

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1090/92

EXCMOS. SEÑORES.:

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por LEPANTO, S.A.

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real en grado de apelación contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Manzanares sobre lesiones y daños.

La Sala ha acordado, en la pieza de suspensión del recurso de amparo interpuesto por Lepanto, S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 25 de abril de 1992 y registrado en este Tribunal el día 27 siguiente, don Jesús Iglesias Pérez, Procurador de los Tribunales y de "Lepanto, S.A., Compañía de Seguros Generales", interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 26 de marzo de 1992, desestimatoria del recurso de apelación (rollo núm. 469/91) promovido contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Manzanares, de fecha 29 de junio de 1991, en los autos del juicio de faltas núm. 729/89, sobre lesiones y daños.



2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En el juicio de faltas núm. 729/89 -motivado por accidente de circulación- el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Manzanares dictó Sentencia de 29 de junio de 1991 por la que se declara la responsabilidad civil directa de la entidad hoy recurrente, añadiéndose que las cantidades a satisfacer devengarán el interés legal del 20 por 100 desde la fecha del siniestro.

b) Recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial de Ciudad Real (rollo núm. 469/91), el Presidente de ese Tribunal -constituido en órgano unipersonal de conformidad con lo dispuesto en el art. 82.2 L.O.P.J.- dictó Sentencia desestimatoria de 26 de marzo de 1992.

3. Se interpone recurso de amparo contra las mencionadas resoluciones judiciales, interesando su nulidad en lo relativo a la condena a los intereses del 20 por 100 de las indemnizaciones. Se solicita asimismo, por otrosí, la suspensión de los efectos de la Sentencia de instancia en punto a los meritados intereses.

4. Entiende la demandante que las Sentencias impugnadas han incurrido en infracción de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. El derecho a la tutela judicial efectiva se habría visto vulnerado en la medida en que la condena al pago de intereses no se fundamenta por parte de los juzgadores en ningún precepto legal. Parece que el Juzgado se basa en la D.A. 3 de la L.O. 3/89, dado que el dies a quo tomado como referencia es el de la fecha del siniestro; sin embargo, la Sentencia de apelación se fundamenta en la Ley del Seguro, cuyo art. 20 alude a unos in



tereses del 20 por 100, pero sólo computables a partir de los tres meses de no haberse verificado el pago. En cualquiera de los dos casos -afirma la actora- la fundamentación jurídica de las Sentencias impugnadas es manifiestamente incorrecta. Y ello porque el art. 20 de la Ley del Seguro sólo es aplicable entre las partes de un contrato de seguro -lo que no es el caso-, en tanto que la D.A. 3 de la L.O. 3/89 no puede ser aplicada sin más, de manera mecanicista, sino una vez acreditado que la Compañía ha demorado indebidamente un pago y, en todo caso, nunca en un proceso penal, sino -como se desprende de la Exposición de Motivos de la citada L.O. 3/89- en un procedimiento civil. A todo ello debe añadirse: a) que en la Sentencia de instancia parece aplicarse el recargo al conductor y sólo indirectamente a la Compañía; b) que nadie solicitó en el proceso que en la condena se recogiera el recargo del 20 por 100 de interés; y, c) que dicho recargo ha de satisfacerse también a otra Compañía aseguradora, lo que resulta de todo punto improcedente, tanto a la luz del art. 20 de la Ley del Seguro (por no mediar entre la recurrente y la segunda Compañía ninguna relación contractual) como a la vista de la D.A. 3 de la L.O. 3/89 (pues no concurre circunstancia alguna de merma patrimonial en aquella Compañía, ya que el pago por ella efectuado en su momento era consecuencia del seguro a todo riesgo que tenía concertado con el directamente perjudicado en el accidente de circulación).

Por su parte, y en cuanto a la supuesta infracción del art. 14 C.E., se sostiene en la demanda que la D.A. 3 de la Ley 3/89 sería inconstitucional -por discriminatoria- al establecerse en ella una diferencia de trato no fundamentada entre las aseguradoras de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor -el Consorcio de Compensación de Seguros- y las restantes Compañías Aseguradoras, ya que sólo a aquéllas resulta aplicable el recargo del 20 por 100.

5. Por providencia de 19 de octubre de 1992, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente



demanda de amparo. Mediante providencia de igual fecha se acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente sobre la suspensión interesada, concediéndose un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la recurrente para que alegaran lo que estimasen pertinente.

6. La representación procesal de la actora registró sus escrito de alegaciones el 30 de octubre de 1992. En él se reiteran los argumentos ya esgrimidos en el escrito de demanda, en el sentido de que el requerimiento de pago de los intereses del 20 por 100 podría ocasionarle un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

7. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró en este Tribunal el 30 de octubre de 1992. A juicio del Ministerio Público, el abono del referido 20 por 100 no impide que, caso de otorgarse posteriormente el amparo, la recurrente pueda recuperar las cantidades pagadas, tal y como se declara en el Auto de este Tribunal de 26 de octubre de 1992 (R.A. 2194/92), en cuyo fundamento jurídico 1 se afirma que "la ponderación de los intereses en juego... pone de manifiesto que existe un interés general latente, intrínseco a la ejecutoriedad de toda Sentencia definitiva y firme", añadiéndose: "desde la perspectiva de la Sociedad demandante, su petición tiene un contenido exclusivamente económico, y, por tanto, fácilmente reparable en principio", salvo las situaciones de excepción que a continuación se citan y que no concurren en el presente caso.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal estima que no procede acceder a la suspensión interesada, si bien los perceptores de las cantidades satisfechas deberían garantizar suficientemente, según criterio del órgano judicial, la devolución, en su caso, del exceso resultante.



II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC permite al Tribunal Constitucional suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se reclame el amparo cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a menos que de la suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución (ATC 125/1989, entre otros muchos). Criterio general que, por lo demás, ofrece como excepción el supuesto en que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o cause daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. En el presente caso, y como señala en sus alegaciones el Ministerio Público, es evidente que de la ejecución de las Sentencias impugnadas no ha de seguirse para la recurrente un perjuicio irreparable o de tan difícil reparación que pudiera hacer perder al amparo, caso de estimarse, su finalidad. Tratándose, en efecto, de Sentencias que -en lo que ahora interesa, pues sólo a lo que sigue se contrae la petición de suspensión- condenan al pago de un interés del 20 por 100, es obvio que con su ejecución no se le habrá causado a la ahora recurrente un perjuicio irreparable, toda vez que, de estimarse el amparo, podrá recuperar el importe de la cantidad abonada en concepto de aquel interés.

Con todo, y al objeto de garantizar la eventual devolución de aquella cantidad por la contraparte, procede establecer, en la cuantía que determine el Juez de Instrucción, fianza sufi

ciente que asegure su reintegro a la demandante de amparo para el caso de que se estime el presente recurso.

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión interesada -esto es, en lo relativo a la condena al abono del interés del 20 por 100-, con el establecimiento de fianza que asegure, según el criterio del Juez y para el caso de que se estime el amparo, la devolución de la cantidad que en concepto de interés del 20 por 100 ha de satisfacer la recurrente. En los puntos en los que no se ha solicitado la suspensión, las Sentencias impugnadas habrán de ejecutarse, obviamente, sin condicionamiento alguno.

Madrid, dieciseis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Unlopp
Supfrop
Roberto Benavente
El Pri
Manuel
gus